

**REGLAMENTO SOBRE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS**  
**ACUERDO SUGEF 3-06**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS**

**Versión 1**

Acuerdo del CONASSIF: artículo 9 del acta de la sesión 1821-2023, celebrada el 25 de setiembre del 2023.

<b>TEXTO REMITIDO EN CONSULTA EXTERNA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>RESPUESTA SUGEF</b>	<b>TEXTO RESULTADO DE LA CONSULTA EXTERNA</b>
<b>“Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06,</b>			<b>“Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06,</b>
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
<b>Considerando que:</b>			<b>Considerando que:</b>
<b>Consideraciones de orden legal y reglamentario</b>			<b>Consideraciones de orden legal y reglamentario</b>
<b>I.</b> El literal b) del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732</i> , dispone que son funciones del <i>Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</i> (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la <i>Superintendencia General de Entidades Financieras</i> (Sugef).			<b>I.</b> El literal b) del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732</i> , dispone que son funciones del <i>Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</i> (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la <i>Superintendencia General de Entidades Financieras</i> (Sugef).
<b>II.</b> El inciso c), del artículo 131 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558</i> , establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.			<b>II.</b> El inciso c), del artículo 131 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558</i> , establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
<b>III.</b> El numeral i), inciso n) del artículo 131 de la <i>Ley 7558</i> , dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las			<b>III.</b> El numeral i), inciso n) del artículo 131 de la <i>Ley 7558</i> , dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las

entidades supervisadas.			entidades supervisadas.
<p><b>IV.</b> De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2), artículo 3 de la <i>Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional</i>, Ley 1644, le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional.</p>			<p><b>IV.</b> De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2), artículo 3 de la <i>Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional</i>, Ley 1644, le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional.</p>
<p><b>V.</b> Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el Conassif aprobó el <i>Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras</i>, Acuerdo Sugef 3-06. Dicho reglamento desarrolla el marco metodológico para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades. Entre otros aspectos, establece los elementos que conforman el capital base de la entidad, las deducciones al capital base y la metodología para la medición de las exposiciones a riesgos. Finalmente, establece el nivel mínimo requerido que la entidad debe mantener como capital, en función de la exposición a riesgos.</p>			<p><b>V.</b> Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el Conassif aprobó el <i>Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras</i>, Acuerdo Sugef 3-06. Dicho reglamento desarrolla el marco metodológico para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades. Entre otros aspectos, establece los elementos que conforman el capital base de la entidad, las deducciones al capital base y la metodología para la medición de las exposiciones a riesgos. Finalmente, establece el nivel mínimo requerido que la entidad debe mantener como capital, en función de la exposición a riesgos.</p>
<p><b>VI.</b> Mediante el artículo 8, del acta de la sesión 1663-2021, celebrada el 17 de mayo del 2021 el Conassif aprobó una reforma al <i>Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras</i>, Acuerdo Sugef 3-06. Publicado en el Alcance 106 a La Gaceta 102 del 28 de mayo de 2021. Mediante esa reforma se procura mejorar la cantidad y calidad de capital de las entidades supervisadas por la Sugef, siguiendo las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea contenidas en el documento <i>Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios</i>, el cual fue actualizado a junio de 2011, en donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de los bancos<sup>1</sup>. Estas modificaciones entran en vigencia a partir del</p>			<p><b>VI.</b> Mediante el artículo 8, del acta de la sesión 1663-2021, celebrada el 17 de mayo del 2021 el Conassif aprobó una reforma al <i>Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras</i>, Acuerdo Sugef 3-06. Publicado en el Alcance 106 a La Gaceta 102 del 28 de mayo de 2021. Mediante esa reforma se procura mejorar la cantidad y calidad de capital de las entidades supervisadas por la Sugef, siguiendo las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea contenidas en el documento <i>Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios</i>, el cual fue actualizado a junio de 2011, en donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de los bancos<sup>2</sup>. Estas modificaciones entran en vigencia a partir del</p>

1 Este término incluye a los intermediarios financieros, tales como empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, etc.

2 Este término incluye a los intermediarios financieros, tales como empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, etc.

1 de enero de 2025.			1 de enero de 2025.
<b>VII.</b> El %IMCA definido como el cociente, expresado porcentualmente, entre el Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA) y los certificados de aportación emitidos, sigue atribuyéndole cierta variabilidad al Capital Común de Nivel 1 (CCN1), debido a la variabilidad inherente al capital social cooperativo. En tal sentido, debe dotarse de mayor certeza al IMCA que será asignado al CCN1, para lo cual resulta innecesaria la fórmula que relativiza respecto a los certificados de aportación emitidos. Esta situación se corrige admitiendo directamente en el CCN1 la cifra definida por la entidad como IMCA, y eliminando las fórmulas vigentes utilizadas en el cálculo del CCN1.			<b>VII.</b> El %IMCA definido como el cociente, expresado porcentualmente, entre el Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA) y los certificados de aportación emitidos, sigue atribuyéndole cierta variabilidad al Capital Común de Nivel 1 (CCN1), debido a la variabilidad inherente al capital social cooperativo. En tal sentido, debe dotarse de mayor certeza al IMCA que será asignado al CCN1, para lo cual resulta innecesaria la fórmula que relativiza respecto a los certificados de aportación emitidos. Esta situación se corrige admitiendo directamente en el CCN1 la cifra definida por la entidad como IMCA, y eliminando las fórmulas vigentes utilizadas en el cálculo del CCN1.
<b>dispuso:</b>			<b>dispuso:</b>
<b>Sustituir los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06, según el siguiente texto:</b>			<b>Sustituir los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06, según el siguiente texto:</b>
<b>‘Artículo 19. Elementos del CCN1</b>			<b>‘Artículo 19. Elementos del CCN1</b>
<i>El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:</i>	<b>[1] COOPENAE</b> La nueva redacción modifica los incisos a) y b) de este artículo. En el inciso a), se elimina el concepto de “certificados de aportación admitidos” y se sustituye por el de “Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA) admitidos”. Asimismo, se elimina la fórmula de cálculo de los “certificados de aportación admitidos”. Consideramos este ajuste acertado, toda vez que, en conjunto con el artículo 20 del acuerdo, la redacción actual resultaba tautológica, lo cual es evidente si se sustituye la ecuación para el cálculo del %IMCA que aparece en dicho artículo en la ecuación para el cómputo de los “certificados de aportación admitidos” del artículo 19. En suma, lo relevante para efectos del cálculo del capital de nivel uno es el valor absoluto -no relativo- del IMCA, el cual debe estar debidamente justificado por la entidad de acuerdo con sus metodologías y proyecciones y avalado por los órganos colegiados internos	<b>[1] PROCEDE</b> Corresponde a un comentario en favor del proyecto.  Sobre la mención de que afecta a una entidad específica, se refiere al Artículo que aplica para la Caja de Ande.	<i>El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:</i>

	<p>competentes.</p> <p>Siguiendo el mismo razonamiento, nos parece razonable el ajuste en el inciso b), aunque este afecta exclusivamente a un intermediario en específico.</p>		
	<p><b>[2] FEDEAC</b></p> <p>No tenemos comentarios respecto a este artículo, más bien, es más sencillo el cálculo.</p> <p><b>[3] FEDEAC</b></p> <p>Como complemento de parte de la Federación planteamos lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con el Artículo N.º 14 de la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas, el cual establece que las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros: (...) y específicamente en su inciso e) dice: “Con los demás recursos que estén en función de la naturaleza y de los objetivos de estas organizaciones”.</p> <p>En este sentido es importante para el Sector que la SUGEF considere como parte de los elementos del CCN1 aquellos aportes sociales no redimibles que las Cooperativas creen mediante acuerdo de su Asamblea y que son diferentes a los aportes de capital registrados en la cuenta 311.</p> <p>La característica principal de estos aportes es que se constituyen como Capital Social Institucional de carácter no redimible, que no está sujeto a devolución al asociado en ningún caso ni momento, por lo que se consideran como de carácter perpetuo y se crean con el fin de fortalecer el patrimonio institucional de la Cooperativa y por la tanto su ISP.</p> <p>Adicionalmente, el 1/10/2023 entró a regir un cambio en la ponderación por plazo en el cálculo de los activos ponderados por riesgo, principalmente en la cartera de consumo con aumentos para plazos mayores a 6 años, que pasaron de ponderar un 20% a niveles de 60% y 140%, lo cual a nuestro criterio es totalmente desproporcionado, ya que presionarán a la baja el indicador de</p>	<p><b>[2] PROCEDE</b></p> <p>Corresponde a un comentario en favor del proyecto.</p> <p><b>[3] NO PROCEDE</b></p> <p>Este aspecto en particular no fue contemplado en la consulta de este proyecto.</p> <p>Sin embargo, la Superintendencia ha sostenido conversaciones con una entidad cooperativa sobre la naturaleza de esta figura. A partir de valoraciones preliminares, no parece procedente establecer una admisión genérica de estas partidas o rubros patrimoniales, sino que sobre una base caso por caso debe valorarse su idoneidad como instrumento de fortaleza patrimonial. Deben aclararse aspectos puntuales sobre el origen y tratamiento contable de estos mecanismos, por lo que aún la Superintendencia debe sustentar una posición razonada.</p>	

	suficiencia patrimonial, lo cual aunado a una norma de Suficiencia Patrimonial que tiende a ser cada vez más restrictiva en cuanto al capital social y por otro lado los Activos Ponderados por Riesgo van a ser cada vez más grandes, lo cual puede poner en riesgo la solvencia de la entidad.		
a) <i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA) admitidos para Cooperativas de Ahorro y Crédito, de conformidad con el Artículo 20 de este Reglamento.</i>			a) <i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA) admitidos para Cooperativas de Ahorro y Crédito, de conformidad con el Artículo 20 de este Reglamento.</i>
b) <i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA) admitidos para la Caja de Ande, de conformidad con el Artículo 21 de este Reglamento.</i>			b) <i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA) admitidos para la Caja de Ande, de conformidad con el Artículo 21 de este Reglamento.</i>
c) <i>La reserva legal.</i>			c) <i>La reserva legal.</i>
d) <i>Los excedentes acumulados de ejercicios anteriores.</i>			d) <i>Los excedentes acumulados de ejercicios anteriores.</i>
e) <i>El excedente del periodo, neto de las participaciones legales sobre los excedentes.</i>			e) <i>El excedente del periodo, neto de las participaciones legales sobre los excedentes.</i>
f) <i>Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:</i>			f) <i>Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:</i>
i) <i>los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,</i>			i) <i>los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,</i>
ii) <i>los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y</i>			ii) <i>los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y</i>
iii) <i>los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.</i>			iii) <i>los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.</i>
g) <i>Las deducciones correspondientes al CCNI, establecidas en el Artículo 22 de este Reglamento.</i>			g) <i>Las deducciones correspondientes al CCNI, establecidas en el Artículo 22 de este Reglamento.</i>
<b>Artículo 20. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para Cooperativas de Ahorro y Crédito</b>			<b>Artículo 20. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para Cooperativas de Ahorro y Crédito</b>
<i>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la 'Ley de Asociaciones Cooperativas', Ley 4179, la Asamblea de Asociados está facultada para establecer en los estatutos las condiciones y reglas para el retiro voluntario de asociados. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea debe tomar en consideración, entre otros aspectos, que en situaciones extraordinarias el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no</i>	<b>[4] COOPENAE</b>  En este caso se plantea eliminar la ecuación para el cálculo del “porcentaje de importe mínimo de los certificados de aportación” y sustituirla por un texto que indica la definición del IMCA. Por lo indicado respecto del ajuste propuesto al artículo 19, este cambio nos parece también adecuado.	<b>[4] PROCEDE</b>  Corresponde a un comentario en favor del proyecto.	<i>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la 'Ley de Asociaciones Cooperativas', Ley 4179, la Asamblea de Asociados está facultada para establecer en los estatutos las condiciones y reglas para el retiro voluntario de asociados. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea debe tomar en consideración, entre otros aspectos, que en situaciones extraordinarias el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no</i>

<i>ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.</i>			<i>ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.</i>
<i>Cada cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF deberá establecer en sus estatutos la cifra a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, la cual se denomina “Importe Mínimo de Certificados de Aportación” (IMCA).</i>			<i>Cada cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF deberá establecer en sus estatutos la cifra a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, la cual se denomina “Importe Mínimo de Certificados de Aportación” (IMCA).</i>
<i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación corresponde a la cifra establecida en los estatutos de la entidad que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 4179, representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.</i>			<i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación corresponde a la cifra establecida en los estatutos de la entidad que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 4179, representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.</i>
<i>Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente el principio legal dispuesto en el artículo 69 de la Ley 4179, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinarias.</i>			<i>Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente el principio legal dispuesto en el artículo 69 de la Ley 4179, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinarias.</i>

<p><i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia. La SUGEF no admitirá para aprobación un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la supervisión de la SUGEF, se prescindirá del juicio y consulta previa al INFOCOOP.</i></p>			<p><i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia. La SUGEF no admitirá para aprobación un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la supervisión de la SUGEF, se prescindirá del juicio y consulta previa al INFOCOOP.</i></p>
<p><i>El IMCA definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CCNI de la entidad cooperativa. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.</i></p>			<p><i>El IMCA definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CCNI de la entidad cooperativa. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.</i></p>
<p><b>Artículo 21. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE</b></p>			<p><b>Artículo 21. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE</b></p>
<p><i>Con fundamento en su perfil de riesgo, modelo de negocio, las características de sus aportaciones y su marco legal; la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de Ande) deberá establecer formalmente un importe mínimo de aportaciones que, en caso de disminuir su capital social más allá de dicho importe en situaciones extraordinarias, la entidad verá afectada negativamente su estabilidad y su normal funcionamiento.</i></p>	<p><b>[5] COOPENAE</b>  Por corresponder a un cambio que afecta a una entidad específica, no tenemos comentarios al respecto.</p>	<p><b>[5] PROCEDE</b> Sobre la mención de que afecta a una entidad específica, se refiere al Artículo que aplica para la Caja de Ande.</p>	<p><i>Con fundamento en su perfil de riesgo, modelo de negocio, las características de sus aportaciones y su marco legal; la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de Ande) deberá establecer formalmente un importe mínimo de aportaciones que, en caso de disminuir su capital social más allá de dicho importe en situaciones extraordinarias, la entidad verá afectada negativamente su estabilidad y su normal funcionamiento.</i></p>
<p><i>El importe mínimo establecido por Caja de Ande se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CB, a partir de su formalización por parte de la instancia del gobierno corporativo que corresponda.</i></p>			<p><i>El importe mínimo establecido por Caja de Ande se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CB, a partir de su formalización por parte de la instancia del gobierno corporativo que corresponda.</i></p>

<p><i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación corresponde a la cifra que representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.</i></p>			<p><i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación corresponde a la cifra que representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.</i></p>
<p><i>Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio, las características de su capital social, su marco legal y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinaria.</i></p>			<p><i>Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio, las características de su capital social, su marco legal y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinaria.</i></p>
<p><i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la entidad. La SUGEF tendrá como no admisible para fines prudenciales un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento.</i></p>			<p><i>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la entidad. La SUGEF tendrá como no admisible para fines prudenciales un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento.</i></p>

<p><i>El IMCA definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CCNI de la entidad. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.'</i></p>			<p><i>El IMCA definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CCNI de la entidad. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.'</i></p>
<p><b>DISPOSICIÓN FINAL</b></p>			<p><b>DISPOSICIÓN FINAL</b></p>
<p>Vigencia de esta disposición: la presente modificación al Acuerdo Sugef 3-06 rige a partir del 1º de enero de 2025.”</p>			<p>Vigencia de esta disposición: la presente modificación al Acuerdo Sugef 3-06 rige a partir del 1º de enero de 2025.”</p>
<p><b>COMENTARIOS GENERALES</b></p>	<p><b>[6] COOPENAE</b></p> <p>Adicional a la reforma propuesta, al oficio de confirmación de completitud de este formulario, se estará adjuntando una nota técnica en la cual nos referimos a las modificaciones propuestas y un ajuste que planteamos a dicho Reglamento, con el fin de que se incorpore dentro del capital base el elemento de Contribuciones al Patrimonio Social Institucional No Redimible, los cuales Coopenae actualmente registra en la cuenta contable 323-02-1-00-01-00-00. Esta partida, que bajo la definición vigente forma parte del capital regulatorio, específicamente del capital secundario, fue excluida de dicho cómputo para el caso de las Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito en la reforma del acuerdo 3-06 de mayo de 2021, lo cual sería efectivo a partir del 1 de enero de 2025. En la segunda parte de esta nota justificamos esta solicitud y de la relevancia que tiene esta solicitud para complementar la solvencia de nuestra entidad.</p> <p><b>[7] COOPENAE</b></p> <p>Finalmente, hacemos una consulta sobre el porcentaje que debe ser deducido de los excedentes del período para efectos del cálculo del capital base.</p>	<p><b>[6] NO PROCEDE</b></p> <p>Este aspecto en particular no fue contemplado en la consulta de este proyecto.</p> <p>Sin embargo, la Superintendencia ha sostenido conversaciones con una entidad cooperativa sobre la naturaleza de esta figura. A partir de valoraciones preliminares, no parece procedente establecer una admisión genérica de estas partidas o rubros patrimoniales, sino que sobre una base caso por caso debe valorarse su idoneidad como instrumento de fortaleza patrimonial. Deben aclararse aspectos puntuales sobre el origen y tratamiento contable de estos mecanismos, por lo que aún la Superintendencia debe sustentar una posición razonada.</p> <p><b>[7] PROCEDE</b></p> <p>Sobre el aspecto consultado, esta deducción corresponde al importe que la Cooperativa estima corresponderá a las aportaciones de los asociados que se retirarán en el siguiente ejercicio económico. Desde el punto de vista contable, esta separación carece de las características para considerarse capital permanente para sustentar la operación y los riesgos del negocio, por lo que procede su exclusión.</p>	

